



Ministerio de Fomento

Dirección General de Transporte Terrestre

RESOLUCIÓN DE COORDINACIÓN N°: 3/2010

FECHA: abril/2010

DE DIRECTOR GENERAL A:

Sres. Directores Generales de Transportes de las Comunidades Autónomas.
Sres. Subdirectores Generales de Ordenación y Normativa, de Gestión y Análisis y de Inspección de Transporte Terrestre.
Sr. Director de la División de Coordinación y Apoyo a la Innovación del Transporte por Ferrocarril y Carretera.

ASUNTO: Períodos de descanso de los conductores.

El Reglamento (CE) 561/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera, vino a establecer lo siguiente en el apartado 6 de su artículo 8:

“6. En el transcurso de dos semanas consecutivas el conductor tendrá que tomar al menos:

- dos períodos de descanso semanal normal, o*
- un período de descanso semanal normal y un período de descanso semanal reducido de al menos 24 horas; no obstante, la reducción se compensará con un descanso equivalente tomado en una sola vez antes de finalizar la tercera semana siguiente a la semana de que se trate.*

Un período de descanso semanal tendrá que comenzarse antes de que hayan concluido seis períodos consecutivos de 24 horas desde el final del anterior período de descanso semanal.”

Con posterioridad, el artículo 29 del Reglamento (CE) 1073/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de

acceso al mercado internacional de los servicios de autocares y autobuses, ha modificado el referido artículo 8 del Reglamento 561/2006, insertando un apartado 6 bis nuevo, con el siguiente texto:

“6 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 6, un conductor que efectúe un único servicio discrecional de transporte internacional de pasajeros tal como se define en el Reglamento (CE) no 1073/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado de los servicios de autocares y autobuses, podrá posponer el período de descanso semanal hasta 12 períodos consecutivos de 24 horas siguientes a un período de descanso semanal regular previo, siempre que:

- a) el servicio incluya 24 horas consecutivas como mínimo en un Estado miembro o en un tercer país al que se aplique el presente Reglamento distinto de aquel en que se ha iniciado el servicio;*
- b) tras la aplicación de la excepción, el conductor se tome:*
 - i) dos períodos de descanso semanal regular, o*
 - ii) un período de descanso semanal regular y un período de descanso semanal reducido de al menos 24 horas; no obstante, la reducción se compensará con un período equivalente de descanso ininterrumpido antes de finalizar la tercera semana siguiente a la semana del período de excepción;*
- c) a partir del 1 de enero de 2014, el vehículo esté equipado con aparatos de control de conformidad con los requisitos del anexo I B del Reglamento (CEE) no 3821/85, y*
- d) a partir del 1 de enero de 2014 y de tener lugar la conducción que durante el período comprendido entre las 22:00 y las 6:00 horas, el vehículo cuente con varios conductores o se reduzca a tres horas el período de conducción a que hace referencia el artículo 7.*

La Comisión vigilará de cerca el recurso a esta excepción, con el fin de garantizar que se preserve en condiciones muy estrictas la seguridad vial, en particular comprobando que el tiempo acumulado total de conducción durante el período cubierto por la excepción no sea excesivo. A más tardar el 4 de diciembre de 2012, la Comisión elaborará un informe en el que se evalúen las consecuencias de la excepción en materia de seguridad vial, así como los aspectos sociales. Si lo considera oportuno, la Comisión propondrá modificar en este sentido el presente Reglamento.”

De conformidad con lo que expresamente se señala en el artículo 31 del Reglamento 1073/2009, la referida modificación del artículo 8 del Reglamento 561/2006 comenzará a aplicarse a partir del 4 de junio de 2010.

Sin perjuicio de ello, se ha de tener en cuenta que, en virtud del principio de retroactividad de las normas sancionadoras más favorables, consagrado tanto en el Código penal (artículo 2.2) como en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (artículo 128.2), todos aquellos procedimientos

sancionadores iniciados como consecuencia de incumplimientos de lo dispuesto en el artículo 8.6 del Reglamento 561/2006, sobre los que no haya recaído resolución el 4 de junio de 2010, deberán ser sobreesidos si los descansos practicados por el conductor se ajustaban, no obstante, a lo dispuesto en el nuevo apartado 6 bis de dicho artículo.

Más aún, teniendo en cuenta el plazo normal de tramitación de un procedimiento sancionador en materia de transportes por carretera, parece justificado pensar que cualquier procedimiento que pudiera iniciarse hoy por un incumplimiento de los períodos de descanso semanales, no se encontraría, en ningún caso, resuelto antes de la entrada en vigor de la modificación del Reglamento 561/2006, por lo que parece razonable, por motivos de economía procesal, tener en cuenta ya desde este momento lo que en el nuevo apartado 6 bis de su artículo 8 se establece.

Parece aconsejable, además, que la alternativa prevista en el nuevo apartado 6 bis se tenga en cuenta también en todos aquellos procedimientos sancionadores en curso respecto de los que todavía no se haya dictado resolución, tanto por razones de equidad, a fin de garantizar un trato idéntico a circunstancias iguales, como por el hecho evidente de que el principio de retroactividad se impondría, en todo caso, en la resolución del recurso que pudiera interponerse contra la resolución que ahora se dictase.

En su virtud, al amparo de lo que se dispone en el artículo 16.2 de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, y en la disposición final undécima del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, se ha estimado conveniente dictar la siguiente Resolución de Coordinación:

1. A partir de la fecha en que se reciba la presente Resolución de Coordinación, no se iniciarán nuevos procedimientos sancionadores por incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 8 del Reglamento (CE) 561/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera, cuando el conductor se hubiese ajustado estrictamente en la práctica de los correspondientes descansos a lo que se contempla en el nuevo apartado 6 bis de dicho artículo, introducido por el artículo 29 del Reglamento (CE) 1073/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado internacional de los servicios de autocares y autobuses.

2. En los procedimientos que en la fecha en que se reciba la presente resolución de coordinación estén en trámite o no se haya agotado la vía administrativa, se valorará la inminente entrada en vigor del nuevo apartado 6 bis del citado artículo 8, a efectos de considerar la aplicación de la retroactividad de la norma más favorable y sobreeser el expediente en el momento en el que se dice la correspondiente resolución.

EL DIRECTOR GENERAL



Juan Miguel Sánchez García